

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00864 00

ACCIONANTE: JOSE HERLBERT GONZALEZ LLANOS

ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSE HERLBERT GONZALEZ LLANOS en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO.

ANTECEDENTES

JOSE HERLBERT GONZALEZ LLANOS promovió acción de tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el dos (02) de junio y reiterado el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), así como abstenerse de señalar que la información pedida es sensible.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el dos (02) de junio de dos mil veintitrés presentó al correo electrónico servicioalciudadano@experian.com una petición a través de la cual solicitó una información; sin embargo, al vencerse el término y no obtener respuesta alguna, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) de nuevo radicó la petición.

Adujo que la accionada a través de misiva del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a la petición a través de la cual informó que la primera solicitud había sido contestada bajo el radicado 4168791 al correo joseepolidor@outlook.com, sin embargo, la dirección que otorgó para contestaciones fue joseepulidoc@outlook.com, por lo que la respuesta no le fue brindada.

Informó que a pesar de lo ocurrido, la encartada reenvió de nuevo la contestación la cual no resuelve de fondo su pedimento.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO a través de correo electrónico del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) solicitó que se otorgara la ampliación del término para dar contestación.

Posteriormente a través de correo electrónico del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), señaló que existe una carencia actual del objeto por hecho superado como quiera que el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) brindó respuesta de fondo al accionante al correo electrónico joseepulidoc@outlook.com, por lo que solicitó que se deniegue el amparo invocado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO vulneró el derecho fundamental de petición de MARÍA FERNANDA PARDO MORA al abstenerse de responder de fondo las peticiones elevadas el dos (02) de junio y reiterada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) y si la accionada debe abstenerse de señalar que la información pedida es sensible.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la

petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día dos (02) de junio y reiterada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 08 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de radicación con fecha del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) (folio 10 PDF 01).

Así mismo, se observa que esta solicitud fue de nuevo radicada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico servicioalciudadano@experian.com (folio 11 PDF 01).

En este punto, conviene precisar que si bien el correo electrónico al que el actor radicó sus solicitudes no es el que se encuentra registrado dentro del certificado de existencia y representación legal dado que el que allí figura es notificacionesjudiciales@experian.com (folio 01 PDF 06), lo cierto, es que dentro de la página web de la encartada, sí obra la dirección electrónica servicioalciudadano@experian.com tal y como se desprende del siguiente link <https://www.midatacredito.com/servicio-cliente> a través del cual se observa:



Servicio al cliente

Midatacredito le ofrece a sus suscriptores distintos canales de atención para resolver sus sugerencias, dudas e inquietudes. Te ayudamos en la utilización de todos nuestros servicios y también en la consulta de tu información.



Conoce nuestros canales de atención:
 Centro de Atención y Servicios: **Avenida Américas # 62 – 84, piso 2, Local 71-72, Bogotá**
 Email: servicioalciudadano@experian.com
 Teléfono: **6017430606**
Lunes a viernes de 8:00AM a 2:00PM

Solo para notificaciones judiciales: **Calle 76 #7-35, Bogotá**

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así mismo, se debe resaltar que la respuesta expedida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) cuenta con constancia de notificación al correo electrónico joseepulidoc@outlook.com el cual coincide con el señalado por el actor dentro del acápite de notificaciones del escrito de tutela y de la petición (folios 05 y 07 PDF 01).

Acorde con lo expuesto, se analizarán las respuestas expedidas con el fin de establecer si estas fueron de fondo con lo pedido.

Solicitudes	Respuesta
<p>1. Informar de manera clara y suficiente quien o quienes han reportado datos crediticios negativos sobre mi persona (...).</p> <p>2. Informar de manera clara y suficiente desde que fecha se realizó o realizaron los primeros reportes (...).</p> <p>3. REMITIR copia de las autorizaciones que debí entregarle a las fuentes de información (...).</p> <p>4. (...) REMITIR copia de los títulos valores que sustenten las obligaciones económicas por las cuales he sido reportada negativamente (...).</p> <p>5. En caso de que ustedes no posean dicha información y/o los reportes necesarios para proceder a ingresarme en sus bases de datos de manera negativa y de las fuentes de información, INDICAR sobre que base o control de veracidad me ingresaron a sus bases de datos negativos (...).</p> <p>6. En caso de que la anterior solicitud sea positiva, (...) RETIRAR de sus bases de</p>	<p>Respuesta expedida el 2023/06/22 1: 112:06 m</p> <p>En atención a su comunicación radicada y de conformidad con el numeral I del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008) DataCrédito, es un banco de datos en el cual se recopila, clasifica, organiza y suministra toda la información crediticia sobre el comportamiento histórico mensual de pago por parte de personas naturales y jurídicas, que es enviada por las entidades afiliadas del sector financiero, cooperativo, comercial e industrial. La Actividad de recolección de datos y suministro de información tiene pleno respaldo constitucional y legal, así se desprende de los artículos 15 y 20 de la Constitución Política y de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria No.1266 del 31 de diciembre de 2008), mediante la cual se desarrollan los derechos constitucionales en mención.</p> <p>Para su caso particular su score Acierta+ que se visualiza a la fecha en su historia de crédito es</p>

<p>datos dichos reportes de manera inmediata.</p> <p>7. En todo caso y de conformidad con la ley (...) retirar de las bases de datos que ustedes administran los reportes que obedezcan a obligaciones que lleven el término máximo de duración (...).</p> <p>8. Se actualicen los reportes negativos que sobre mi persona se han generado REQUIRIENDO A LAS FUENTES de información para que ratifiquen, eliminen o modifiquen la información.</p> <p>9. finalmente le solicito se sirvan ELIMINAR de manera oficiosa los reportes negativos que hayan cumplido el termino máximo de duración (...)</p>	<p>Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación, a través de los siguientes canales que dispone la Compañía para atender peticiones: (i) en nuestro Centro de Experiencia, que para su mayor comodidad tiene a su disposición un mecanismo opcional de agendamiento virtual de citas ingresando a www.datacredito.com.co/dc/portal/Personas/Agendamiento, de esta manera podrá, si así lo desea, solicitar de manera previa su cita para ser atendido en el Centro de Experiencia, sin pérdidas de tiempo, (ii) por medio escrito radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en el Centros de Experiencia en las ciudad de Bogotá, en las direcciones que aparecen en nuestra página web www.datacredito.com Así mismo, si tiene interés en formular reclamos sobre la información que aparece en su historia de crédito, lo invitamos a presentarlos en nuestra página de internet www.datacredito.com, ingresando a la sección “Habeas Data” en donde encontrará el módulo para solicitud de reclamos.</p> <p>Respuesta 2023/06/22 notificada el 31 de julio de 2023</p> <p>1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) cumplimiento del término de prescripción; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 13 reclamos así: Uno (1) a B. FALABELLAHORROS por la cuenta No: 116200083 Uno (1) a BANCODAVIVIENDA por la cuenta No: 415076626 Uno (1) a ITAU CORPBANCAHORROS por la cuenta No: 2-70425-4 Uno (1) a ITAU CORPBANCACARTERA TOTAL por la obligación No: 032976284 Uno (1) a ITAU CORPBANCACARTERA TOTAL por la obligación No: 102249518 Uno (1) a BCO OCCIDENTEROTATIVA por la obligación No: 000275161 Uno (1) a BCO OCCIDENTEROTATIVA por la obligación No: 000279795 Uno (1) a G.M.A.C.FINANCIERA por la obligación No: 000073845 Uno (1) a ORI_SCOTIABANKPA ADAMANTINE por la obligación No: 010133284 Uno (1) a ORI_SCOTIABANKPA ADAMANTINE por la obligación No: 013094264 Uno (1) a ORI_SCOTIABANKPA ADAMANTINE por la obligación No: 010479755 Uno (1) a BCO PICHINCHALIBRANZA por la obligación No: 003042255 Uno (1) a ITAU CORPBANCA TC por la obligación No: 491362044</p> <p>Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha</p>
---	--

	<p>aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.</p> <p>2. Experian Colombia S.A (Data Crédito) en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, razón por la cual, si desea obtener más información a la suministrada en esta comunicación, le sugerimos acercarse directamente a la Fuente de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.</p> <p>3. Ahora bien, en relación con la solicitud relacionada con la fecha exacta del día, mes y año del reporte negativo, es importante señalar que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reportadas por las Fuentes en su historia de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días. Lo anterior, en el entendido que con sustento en el reporte negativo mensual que suministran las Fuentes, Experian procede a contabilizar dicho término de permanencia, en los términos previstos en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional. En este sentido, solo se le suministrará el mes y año del reporte negativo, más no el día en que Usted cumplió o incumplió su obligación, en el entendido que no se visualiza en su historia de crédito. -Con relación a las fechas de primer reporte solicitadas en su petición, le informarnos que una vez revisada la información que a la fecha se visualiza en su historia de crédito se encontró lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• B. FALABELLAHORROS por la cuenta No: 116200083 En relación a su solicitud de fecha de primer reporte negativo o primera mora quisiéramos mencionarle que al ser cuentas corrientes o de ahorros no presentan un comportamiento de pago, por lo anterior no presentan reporte en estado al día o de pago voluntario, así como tampoco genera reporte en mora, dudoso recaudo o cartera castigada; dado lo anterior las cuentas de ahorros no generan vectores de comportamiento ni positivos ni negativos, razón por la cual únicamente podemos brindarle la fecha en que nos es reportada la cuenta en estado de embargo, que para su caso en puntual es agosto de 2015• BANCODAVIVIENDA por la cuenta No: 415076626 En relación a su solicitud de fecha de primer reporte negativo o primera mora quisiéramos mencionarle que al ser cuentas corrientes o de ahorros no presentan un comportamiento de pago, por lo anterior no presentan reporte en estado al día o de pago voluntario, así como tampoco genera reporte en mora, dudoso recaudo o cartera castigada; dado lo anterior las cuentas de ahorros no generan vectores de comportamiento ni positivos ni negativos, razón por la cual únicamente podemos brindarle la fecha
--	---

	<p>en que nos es reportada la cuenta en estado de embargo, que para su caso en puntual es julio de 2020 • ITAU CORPBANCAAHORROS por la cuenta No: 2-70425-4 En relación a su solicitud de fecha de primer reporte negativo o primera mora quisiéramos mencionarle que al ser cuentas corrientes o de ahorros no presentan un comportamiento de pago, por lo anterior no presentan reporte en estado al día o de pago voluntario, así como tampoco genera reporte en mora, dudoso recaudo o cartera castigada; dado lo anterior las cuentas de ahorros no generan vectores de comportamiento ni positivos ni negativos, razón por la cual únicamente podemos brindarle la fecha en que nos es reportada la cuenta en estado de embargo, que para su caso en puntual es septiembre de 2018 • ITAU CORPBANCA CARTERA TOTAL por la obligación No: 032976284 Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a agosto de 2019 con estado “en mora”. Es importante señalar en la historia de crédito que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes • ITAU CORPBANCA CARTERA TOTAL por la obligación No: 102249518 Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a agosto de 2019 con estado “en mora”. Es importante señalar en la historia de crédito que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes • BCO OCCIDENTEROTATIVA por la obligación No: 000275161 Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a agosto de 2019 con estado “en mora”. Es importante señalar en la historia de crédito que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes • BCO OCCIDENTEROTATIVA por la obligación No: 000279795 Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a agosto de 2019 con estado “en mora”. Es importante señalar en la historia de crédito que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes • G.M.A.C.FINANCIERA por la</p>
--	--

<p><i>obligación No: 000073845 Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a noviembre de 2020 con estado “en mora”. Es importante señalar en la historia de crédito que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes • ORI_SCOTIABANKPA ADAMANTINE por la obligación No: 010133284 Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a julio de 2021 con estado “en mora”. Es importante señalar en la historia de crédito que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes • ORI_SCOTIABANKPA ADAMANTINE por la obligación No: 013094264 Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a octubre de 2019 con estado “en mora”. Es importante señalar en la historia de crédito que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes • ORI_SCOTIABANKPA ADAMANTINE por la obligación No: 010479755 Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a agosto de 2021 con estado “en mora”. Es importante señalar en la historia de crédito que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes • BCO PICHINCHALIBRANZA por la obligación No: 003042255 Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a agosto de 2019 con estado “en mora”. Es importante señalar en la historia de crédito que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes • ITAU CORPBANCA TC por la obligación No: 491362044 Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a agosto de 2019</i></p>

	<p>con estado “en mora”. Es importante señalar en la historia de crédito que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes</p> <p>4. Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b, del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de: (i) los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; (ii) la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; (iv) las razones del crédito; y, (v) demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición. No sobra recordar que es la Fuente de Información quien conoce, entre otros aspectos, los pagos parciales que se han realizado, las condiciones contractuales pactadas con el Titular, si la obligación ha sido cedida, etc. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el Titular es la Fuente y no el Operador de Información. Así mismo, es necesario precisar que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que esta responsabilidad recae sobre la Fuente de la Información. Finalmente, le sugerimos acercarse directamente a la entidad para que Usted, si lo considera pertinente, pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo. Por lo anterior, la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes, son éstas quienes pueden proveerle una mayor información, razón por la cual nos permitimos sugerirle dirigirse directamente a la entidad anteriormente señalada.</p> <p>5. Respecto al fenómeno de la prescripción, nos permitimos informarle que quien conoce si este ha sido declarada previamente por un juez en una sentencia judicial es la Fuente de Información y NO Experian Colombia S.A. (DataCrédito), en su</p>
--	---

	<p>condición de Operador de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Fuente de Información al haber contraído la obligación con Usted, es quien conoce si la misma ha sido objeto de discusión en sede judicial y, en este sentido, es la Fuente quien tiene conocimiento si un juez mediante sentencia declaró o no, que, en un caso particular, se configuró el fenómeno de la prescripción. Así, es la Fuente quien debe reportar a Experian Colombia S.A. – DataCrédito- si una obligación se encuentra en estado “prescrita”. Una vez la Fuente de Información nos informe sobre la existencia de la prescripción, se contabilizan los 4 años de permanencia de la información negativa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en el Artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, en concordancia con lo determinado en la sentencia C-1011 de 2008 dictada por la Corte Constitucional. De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Fuente una vez reporte la existencia del fenómeno de la prescripción a nuestra Compañía, Experian Colombia S.A. – DataCrédito-, en calidad de Operador de la Información, procederá a aplicar el término de permanencia de la información negativa correspondiente a 4 años, de acuerdo con lo establecido en la normativa mencionada.</p> <p>6. Así mismo consideramos pertinente mencionar que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; éste artículo se debe observar conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establece como deber de la Fuente, el de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, nosotros realizamos periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que la Fuente nos reporta las Estado de la Obligación Dado lo anterior, salvo que el operador sea la misma Fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información. Sin embargo, DataCrédito le exige a sus fuentes de información la mayor diligencia en el suministro de información a fin de que ésta corresponda a la realidad y se encuentre actualizada. Es así como las fuentes actualizan los registros que reposan en la base de datos sobre sus clientes, incorporando todos los hechos nuevos en la medida en que van ocurriendo. De esta forma, la base de datos cumple con el requisito esencial de mantener información verídica y actualizada.</p>
--	--

	<p>7. Es importante señalar que DataCrédito no le recomienda a los usuarios de información que otorguen o no un crédito, la evaluación del riesgo en condiciones suficientes y razonables no es una potestad sino una obligación para los mismos y son estos quienes deciden de forma autónoma y de acuerdo con sus políticas internas sobre otorgamiento de créditos, la forma como valoran y ponderan la información que nosotros suministramos junto con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y al análisis crediticio. En el mismo sentido, este principio se reitera en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 que insta a los usuarios de la información a valorar los datos en forma concurrente con otros factores que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio. De hecho, de tiempo atrás la Superintendencia Financiera ha sido enfática en pedirle a las entidades de crédito que no se basen únicamente en la información que proveen los bancos de datos para la toma de sus decisiones. Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, los usuarios de la información no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Dado lo anterior, en caso de requerirlo, puede solicitarle directamente a la entidad, las razones por las cuales fue rechazada la solicitud de su crédito, quien deberá justificar objetivamente dicha decisión. Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación, a través de los siguientes canales que dispone la Compañía para atender peticiones: (i) en nuestros Centros de experiencia para Atención y Servicios, (ii) por medio escrito radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en los Centros de experiencia para Atención y Servicios ubicados en las ciudad de Bogotá, en la dirección que aparece en nuestra página web www.datacredito.com.co</p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la sociedad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Respecto a la solicitud de ordenar a la accionada abstenerse de señalar que la información pedida es sensible.

Respecto a esta solicitud es pertinente poner de presente que el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 dispone:

***Artículo 5°. Datos sensibles.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*

Frente a ello y de acuerdo con la respuesta expedida por la encartada, se pudo corroborar que esta en ningún momento negó la información pedida señalando que son datos sensibles y contrario a ello tal y como se acreditó resolvió cada punto elevado por la parte actora de fondo, motivo por el cual, el Despacho no encuentra necesidad de ordenar a la accionada de que se abstenga de señalar que la información pedida es un dato sensible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03efa1dfd0c8fb8017769b53a1e9383c74e57ef48f00cfc655fd1858191b417**

Documento generado en 01/08/2023 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>